



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE. SG-JE-6/2021

PARTE ACTORA: PATRICIA DE
LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ
ZAMUDIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, once de febrero de dos mil veintiuno.

1. **SENTENCIA** que **revoca parcialmente** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Jalisco,² dictada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador **PSE-TEJ-002/2021**.

I. ANTECEDENTES

2. **Denuncia.** El día veintiocho de diciembre de dos mil veinte, la aquí actora presentó denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Partición Ciudadana de Jalisco, contra el ciudadano Óscar Ábrego de León y el Partido MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, y en su caso, actos anticipados de campaña, dentro del municipio de Zapopan, Jalisco.

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Selene Lizbeth González Medina.

² En adelante se le denominará indistintamente como "tribunal local", "autoridad responsable"

3. **Resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno,³ la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró la procedencia parcial de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
4. **Remisión del expediente.** El dieciséis de enero, el Tribunal local recibió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-014/2020, así como el respectivo informe circunstanciado.
5. **Sentencia impugnada.** El diecinueve de enero, el Tribunal local declaró inexistentes las violaciones atribuidas al ciudadano y al partido político denunciado; asimismo, revocó la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

II. JUICIO FEDERAL

6. **Demanda.** Contra esta determinación, el veintidós de enero, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
7. **Turno.** El veintiséis de enero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JE-6/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

³ Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación, se admitió la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

III. COMPETENCIA.

9. Esta Sala regional **es competente** para conocer del presente asunto, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador especial, en el cual se denunció la posible comisión de actos anticipados de precampaña, y, en su caso, actos anticipados de campaña, atribuidos a un ciudadano y partido político, dentro del territorio de Zapopan, Jalisco; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

IV. PROCEDENCIA.

10. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 de

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera; el Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y en el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ conforme a lo siguiente:

11. **Forma.** Se presentó por escrito, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados, se ofrecieron medios de prueba; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
12. **Oportunidad.** Se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el numeral 8 de la ley adjetiva electoral federal, debido a que el acto controvertido se notificó a la actora el veinte de enero de dos mil veintiuno y el escrito de demanda se presentó veintidós de enero posterior.
13. **Legitimación y personalidad.** El juicio es promovido por parte legítima de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que la recurrente es una ciudadana que promueve por su propio derecho, y, además, se le reconoció dicho carácter en el informe circunstanciado.
14. Sirve de apoyo al respecto, por las razones que la invocan, la jurisprudencia **10/2003** de este Tribunal, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA”**.⁶
15. **Interés jurídico.** La recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta instancia jurisdiccional federal, debido a que

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.



fue quien instó el procedimiento sancionador especial al que recayó la sentencia aquí controvertida; asimismo, porque el acto controvertido le fue adverso a sus intereses, al haber declarado la inexistencia de las violaciones que denunció.

16. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

V. ESTUDIO DE FONDO.

V.1. Planteamiento del problema.

17. Este juicio tiene origen en el procedimiento sancionador especial **PSE-QUEJA-014/2020**, iniciado con la denuncia formulada por la aquí recurrente, contra Óscar Ábrego de León y el Partido MORENA, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña, y en su caso, actos anticipados de campaña, dentro del municipio de Zapopan, Jalisco, derivado de la supuesta intención de dicho ciudadano de promover una candidatura, a través de diversas publicaciones en redes sociales como Facebook, Twitter, páginas de internet y un espectacular.
18. A juicio de la actora, se vulneraba el principio de equidad en la contienda, dado que, de las publicaciones denunciadas, se advertía que contenían actos tendentes a promover una plataforma electoral y al denunciado como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco,

antes del inicio de las etapas que comprenden el proceso electoral.

19. Así, estimó que las publicaciones en redes sociales de la cuenta personal del denunciado y personas de su equipo de trabajo, entrevistas, columnas, reuniones privadas y públicas, videos y fotografías incidirían en el electorado, lo que se vería reflejado en la emisión del voto a favor de MORENA, el cual, al ser un partido político, tenía una responsabilidad por *culpa in vigilando*.
20. Por último, indicó que, en el caso de registrarse el ciudadano denunciado como precandidato, deberían contemplarse el gasto ejercido como parte de su informe de ingresos y gastos de precampaña; asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares.
21. Al estudiar las publicaciones materia de denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto **declaró la procedencia parcial de las medidas cautelares** solicitadas.
22. Lo anterior, dado que, del análisis se advertía que, en reiteradas ocasiones, el denunciado hacía referencia a temas que son del interés colectivo, como la seguridad pública, además de referir cuáles son las principales problemáticas desde su visión, del municipio de Zapopan y buscaría darles solución a través de su postulación por el partido MORENA, ya que incluso mencionaba en la publicación del periódico MILENIO, del siete de diciembre del año pasado, que ha tenido el acercamiento con Mario Delgado, quien es el Presidente Nacional de MORENA.



23. Además, porque si bien, el denunciado era reiterativo en señalar que no estaba llamando al voto, no dejaba de lado que sí difundía de manera incuestionable “la Gran Alianza por Zapopan” que él encabezaba, así como sus principios y líneas de acción.
24. En síntesis, se advertía, desde una óptica preliminar, elementos a partir de los cuales se desprendería que se formulaba a través de las publicaciones denunciadas, la promoción de ser aspirante a cargo de elección popular, que pudiera constituir un posicionamiento anticipado, pudiendo afectar la equidad en la contienda.
25. Sin que pasara inadvertido para esa Comisión, el hecho de que las publicaciones en las que se encontraban los elementos contrarios a la norma fueron plasmados dentro del ejercicio periodístico de diversos medios de comunicación y que gozaban de un manto jurídico protector.
26. Razón por la cual resultaba improcedente el retiro de las páginas de internet, redes sociales y notas periodísticas; sin embargo, se ordenaba al denunciante que **se abstuviera** de realizar entrevistas y demás publicaciones como las que se analizaron, hasta en tanto no adquiriera la calidad de precandidato y se realizaran dentro de los tiempos que la norma prevé.

27. Durante la celebración **de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos**, vía zoom,⁷ la actora solicitó al Instituto que se diera *vista* al Instituto Nacional Electoral de las actividades vertidas en la denuncia, por una posible vulneración a los tiempos en *radio y televisión*, que constituye propaganda electoral por parte del ciudadano y partido político denunciados; lo cual se acordó en ese acto, de conformidad con lo solicitado.
28. Una vez integrado el expediente y remitido al Tribunal local, el diecinueve de enero tuvo por acreditado la existencia de las siguientes direcciones electrónicas y espectacular:

Publicaciones existentes		
Fuente de consulta	Enlace web	Fecha de publicación
FACEBOOK		
Facebook canal <i>Xti tv</i> (Programa conducido por Óscar Ábrego de León)	https://www.facebook.com/CanalXtityv/videos/791074668295177	27 de septiembre 2020
	https://www.facebook.com/CanalXtityv/videos/382579433146913	09 de octubre 2020
Facebook (Entrevista realizada por Alfonso Javier Márquez Guirado al denunciado, DK 1250 AM)	https://www.facebook.com/oscarabregooficial/videos/161556434529692	21 de octubre 2020
Facebook La gran Alianza por Zapopan (entrevista realizada por Enrique Lira al denunciado, para canal 58)	https://www.facebook.com/LaGranAlianzaPorZapopan/videos/399803181050738	11 de noviembre 2020
TWITTER		
Alfonso Márquez	https://www.twitter.com/alfonso_marquez/status/1301500522466177026?s=20	10 de septiembre 2020
Óscar Ábrego	https://www.twitter.com/oscarabrego111/status/1304265831933775872	03 de octubre 2020
Bitácora Política	https://www.twitter.com/BitacoraPol/status/1312583789370060800	03 de octubre 2020
	https://twitter.com/BitacoraPol/status/1312583789370060800/photo/2	03 de octubre 2020
	https://twitter.com/BitacoraPol/status/1312583789370060800/photo/3	03 de octubre 2020

⁷ Acto al que compareció la parte quejosa sin que se hubieran presentado los denunciados.



Publicaciones existentes		
Fuente de consulta	Enlace web	Fecha de publicación
NOTAS PERIODÍSTICAS Y COLUMNAS POR INTERNET		
Paralelo 20 (Columnista Julio Ríos)	http://paraleloveinte.com/?p=12665	25 de febrero 2020
El Occidental (Víctor Chávez)	https://www.eloccidental.com.mx/local/crece-en-zapopan-una-granalianza-y-la-encabeza-oscar-abrego-4896945.html	27 de febrero 2020
El Occidental (Óscar Ábrego)	https://www.eloccidental.com.mx/analisis/la-gran-alianza-por-zapopan5876003.htm	11 de octubre 2020
Mural (Columnista Julio Cárdenas)	https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.mural.com.mx/se-destapa-oscarabrego-para-alcaldia-de-zapopan/ar2053024?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--	19 de octubre 2020
NTR El Diario Periodismo Crítico (Columnista Lauro Rodríguez)	https://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=156594	20 de octubre 2020
Todo en noticia	http://todoennoticia.com.mx/occidente-municipios-jalisco/los-zapopanoscercen-tomados-en-cuenta-siempre-no-solamente-en-campanasgaz/?fbclid=IwAR04zlyOsUYT6jK80zgl2kBPqqSYejPoL16Rp2YbSa5TYI nA15laVfufij4	11 de noviembre
A FONDO Pensamiento por la libertad (Óscar Ábrego)	https://afondojalisco.com/de-frente-al-poder-fabiola-y-mirza-contra-elantojo-de-los-exquisitos/?fbclid=IwAR0a1tZ8reowEGkHRyicGQXEku5i--FE23xu6iMnHCitsJ0eNMxbAT9JgA	22 de noviembre
Milenio (Columnista Miguel Baeza)	https://www.milenio.com/politica/elecciones-2021/meta21-suenozapopan-cercano-poblacion-oscar-abrego	07 de diciembre 2020
Videos		
YouTube (Radio Occidente, vía zoom, Todo en tiempo DK 1250) (Entrevista realizada por Alfonso Javier Márquez Guirado al denunciado)	https://www.youtube.com/watch?v=xsO2zE-6XFI&t=6178s	21 de octubre 2020
Descripción	Dirección	Fecha en que se advierte
Espectacular Frase: "De frente al poder. Domingos 20:30 HR..."	Avenida Patria número 1347 entre las calles Orto y Chimalpopoca colonia Mirador del Sol a unas cuerdas del Banco BBVA Bancomer Zapopan, Jalisco.	02 de noviembre 2020

29. No obstante, al estimar que no se actualizaba el elemento subjetivo, declaró inexistentes las violaciones atribuidas a los denunciados y revocó la medida cautelar ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

V.2. Agravios, pretensión, causa de pedir, controversia y método.

30. En desacuerdo con dicha resolución, la actora **se inconforma** de lo siguiente:
- a. Violación a su derecho para intervenir en la observancia del debido proceso electoral, al denunciar que se haga valer la garantía de no vulnerarse la equidad en la contienda en Zapopan mediante propaganda que tenga como objetivo posicionarse frente al colectivo electoral.
 - b. La determinación del Tribunal local de declarar inexistentes las conductas denunciadas, pese a que Óscar Ábrego de León, como aspirante a la precandidatura y candidatura para presidente municipal, desde junio del año pasado, ha realizado reuniones privadas y públicas, asambleas políticas con dirigentes de MORENA, publicaciones en diversos perfiles de redes sociales en Facebook, Twitter y YouTube, publicando mensajes, videos y fotografías; notas, entrevistas y columnas en los medios e información, radio y televisión pagadas por el empresario, así como espectaculares en los que se advierte la intención clara de contender por MORENA.
 - c. Indebida valoración de las pruebas que ofreció, así como de aquella que el Instituto verificó y certificó su existencia, al haberse efectuado una limitada integración de la investigación.
 - d. Indebida motivación y fundamentación, dado que el Tribunal local tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, bajo el argumento de que, de las pruebas se advertía que el material denunciado fue difundido en el marco de la libertad de expresión; no obstante, a juicio de la actora, ese derecho no es absoluto porque debe de



ejercerse dentro de los límites expresos que se derivan del contexto político y entorno a un proceso electoral.

- e. Indebida motivación y fundamentación, porque si bien es cierto, el denunciado se ostenta como escritor, periodista, comunicador de radio, prensa y televisión, lo cual no es una actividad ilícita, también es cierto que la libertad de prensa tiene que ser objetiva, esto es, el denunciado no debe tomar ventaja por ser una figura pública para posicionarse en electorado.
- f. Falta de exhaustividad, dado que el Tribunal local debió haber hecho un análisis más exhaustivo en la ponderación de derechos fundamentales a la libertad de expresión, dado que los actos denunciados dejan en desventaja a los demás contendientes, al publicitarse el denunciado en reuniones privadas y públicas con mujeres, jóvenes, grupos indígenas, médicos, universitarios, empresarios, en redes sociales, páginas oficiales de internet y espectaculares, dando a conocer su plataforma electoral.
- g. Falta de exhaustividad, dado que el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta los alegatos que manifestó en la audiencia, en donde solicitó que se concatenaran todos los elementos de prueba y las evidencias fotográficas descritas en su denuncia y fueran tomadas en cuenta como documentales privadas.
- h. La determinación de revocar las medidas cautelares, puesto que deja en estado de indefensión a los electores y demás contendientes, al no sancionar al denunciado con una amonestación pública y conminarle a abstenerse de cometer actos anticipados de pre y campaña.

31. En ese sentido, la **pretensión** de la recurrente es que se revoque la resolución del Tribunal local y se determine que los denunciados sí incurrieron en actos anticipados de precampaña, o en su caso, de campaña.
32. La **causa de pedir** radica en que los hechos denunciados son violatorios tanto de la Constitución federal, como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Jalisco e inciden en la equidad del proceso electoral local.
33. Po tanto, la **controversia** se centra en determinar si la resolución reclamada está dictada o no, conforme a Derecho.
34. Precisado lo anterior, por cuestión de **método**, en principio, se analizará el agravio **c)**, relativo a la indebida integración del expediente; posteriormente, el agravio **g)**, vinculado con la omisión de valorar pruebas; por último, dada su estrecha relación, se analizarán de manera conjunta los motivos de disenso **a), b), d), e), f) y h)**, relacionados con la determinación del Tribunal local de no tener por acreditado el elemento subjetivo y sus consecuencias; sin que ello acarree perjuicio alguno a la actora.⁸

V.3. Marco normativo.

35. Se estima conveniente precisar el marco normativo y jurisprudencial respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña.

⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



36. La Constitución Federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
37. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
38. Por su parte, los actos anticipados de precampaña se definen como aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
39. A su vez, el artículo 13, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los

partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

40. El Código Electoral del Estado de Jalisco establece en su artículo 230, párrafos 1, 2, 3 y 4 que:

- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.
- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.



41. Asimismo, el artículo 449, fracción I del mismo cuerpo normativo, establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.
42. Atendiendo a lo previamente expuesto, una lectura sistemática y funcional de las disposiciones de la Ley General, así como del ordenamiento local de Jalisco permiten advertir que:
 - El sujeto activo de la infracción es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas como infracción, sin que para ello se requiera una condición de militancia o vínculo partidista;⁹ y,
 - La conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.
43. Del mismo modo, acudiendo a la definición que da el Código Electoral local sobre actos de precampaña y propaganda de precampaña, se debe concluir que entre éstos existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de éstas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.

⁹ SUP-JE-77/2020.

44. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos;¹⁰ de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

45. Específicamente en cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

¹⁰ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



46. Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹¹
47. En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.
48. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.¹²
49. Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en

¹¹ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

¹² SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

50. Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:
 - Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
 - Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.
51. Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.¹³
52. Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los *equivalentes funcionales*, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.¹⁴

¹³ SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

¹⁴ SUP-REP-700/2018.



53. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados de precampaña y campaña y a los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

V.4. Estudio del agravio c).

54. La actora se inconforma sobre la indebida instrucción del procedimiento sancionador especial, porque a su decir, la autoridad instructora no aportó todos los elementos a su alcance para una debida investigación.
55. A su juicio existió una indebida valoración de las pruebas que ofreció, así como de aquella que el Instituto verificó y certificó su existencia, al haberse efectuado una limitada integración de la investigación en relación con las notas periodísticas, las entrevistas, las columnas que dieron en diversos periódicos, estaciones de radio, televisión pagada, en cuanto a omitir requerir a dichos medios de difusión, el que señalaran si los hechos denunciados no sólo se publicaron por internet, sino en su imprenta, frecuencia y/o canal.
56. El agravio resulta **infundado** dado que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que el denunciante tiene la carga de presentar los medios de convicción suficientes de los que sea posible desprender, cuando menos, indicios sobre la existencia de las presuntas violaciones a la legislación electoral denunciadas.

57. En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 470, 471, 472, 473, 475, 476, y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el **principio dispositivo**, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos.
58. Tal característica, tiene sustento atendiendo al tipo de proceso, dispositivo o inquisitorio, los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas a la autoridad para investigar la verdad jurídica.
59. En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.
60. Por el contrario, en el proceso dispositivo, las facultades de la autoridad deben partir de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas, y los medios de prueba si bien, en principio, se reducen a los aportados por las mismas, la autoridad está en posibilidad de recabar elementos adicionales cuando expresamente así lo solicite el denunciante o cuando de los elementos probatorios aportados se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación.



61. Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, en principio, la *litis* se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.
62. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que, por su naturaleza, el denunciante o sujeto que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba, por lo que tiene que ofrecer, preparar y exhibir los elementos de prueba con que cuente o, en su caso, mencionar los que se habrán de requerir, cuando no esté en aptitud legal de recabarlos por sí.
63. Además, debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones. Ello con el objeto de que se generen los indicios suficientes con base en los cuales la autoridad electoral, de estimarlo procedente, determine la realización de otras diligencias en el marco de la investigación.
64. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**¹⁵
65. No obstante, también debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia **22/2013**¹⁶ que “[...]”

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁶ De rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE

si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados”.

66. Asimismo, de acuerdo a lo razonado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 16/2004,¹⁷ “[...] si en el procedimiento administrativo sancionador existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, y no obstante, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia [...]”.
67. El entendimiento armónico de los criterios señalados, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, lleva a que la potestad investigadora únicamente debe desplegarse si se presentaron pruebas que arrojen indicios suficientes respecto a la actualización de conductas que impliquen conductas ilícitas, de modo que la

PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

¹⁷ De rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.



autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver de manera adecuada respecto a la conducta denunciada.

68. En el caso bajo estudio, la actora se limita a afirmar que la autoridad instructora del procedimiento sancionador especial debió llevar a cabo más diligencias, a efecto de cumplir con el integrar una debida investigación, pues a su consideración se debió requerir a los medios que difundieron el material denunciado, a efecto de que señalaran si los hechos denunciados no sólo se publicaron por internet, sino en imprenta, frecuencia y/o canal.
69. Al respecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-150/2017** ha sustentado que, si bien es cierto que la autoridad administrativa electoral cuenta con la facultad investigadora para esclarecer los hechos materia de los procedimientos sancionadores, **su invocación no constituye un derecho de las partes, ni entraña una obligación**, sino una potestad de la que la autoridad puede hacer uso cuando se tengan indicios suficientes sobre la materialización de conductas irregulares.
70. Lo cual no puede ejercerse de manera indiscriminada y menos aún sin sustento argumentativo ni probatorio, toda vez que su ejercicio, se encuentra vinculado a observar las formalidades esenciales del procedimiento y a garantizar que no se transgredan derechos fundamentales de terceros, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal.

71. Bajo este contexto, al analizar el expediente, se advierte que la investigación desplegada por el Instituto local en la fase de instrucción se realizó a partir de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante en su queja primigenia y conforme lo estimó pertinente la autoridad, sin que la actora haya advertido algún elemento probatorio o información adicional que permitiera colegir que la línea de investigación debió ser diferente.
72. Tampoco, se advierte de su escrito de queja haya solicitado expresamente a la autoridad recabar elementos adicionales ni tampoco, de los hechos denunciados, competencia del Instituto, o de los medios ofrecidos por la recurrente, se desprenden indicios suficientes que justificaran su desahogo.
73. En efecto, la actora en su escrito de queja denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al ciudadano y partido político denunciados. Con el objeto de sustentar su dicho, la denunciante enunció diversas direcciones electrónicas de redes sociales, medios de comunicación y un espectáculo.
74. La autoridad instructora, a partir de la información proporcionada, certificó el contenido y la existencia de las direcciones electrónicas enunciadas por la quejosa, asimismo, se constituyó en la dirección en la que se colocó el espectáculo denunciado.
75. De lo expuesto, se considera que no le asiste la razón a la recurrente, porque la autoridad instructora realizó su investigación con base en los indicios que surgieron a través



de los elementos de prueba aportados por el denunciante, pues ésta atendió a los elementos que fueron proporcionados por la quejosa.

76. Pero, además, se estima que no le asiste la razón, pues la actora no precisa cuáles son los hechos que se probarían a partir de las actuaciones que en su concepto debieron verificarse o qué aspectos dejó de atender u observar la autoridad instructora de los elementos de prueba aportados que pudieran justificar el inicio de una nueva línea de investigación.
77. Además, respecto al alegato del no investigar el pago de tiempos de radio y televisión, tal y como se precisó en el apartado del contexto del asunto, la autoridad instructora, a petición de la actora, ordenó dar vista a la autoridad competente; de ahí lo **infundado** del agravio.

V.5. Estudio del agravio g).

78. La actora se duele de la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, dado que el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta los alegatos que manifestó en la audiencia, en donde solicitó que se concatenaran todos los elementos de prueba y las evidencias fotográficas descritas en su denuncia y fueran tomadas en cuenta como documentales privadas.
79. El agravio es **ineficaz** por las razones que a continuación se precisan.

80. En principio, es pertinente referir que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2001,¹⁸ de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, estableció que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.
81. Asimismo, en la jurisprudencia **43/2002**, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**,¹⁹ determinó que todas las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.
82. En tanto que, en la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**,²⁰ sustentó que, a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

83. En el caso, se considera que el Tribunal local, si bien en el apartado de valoración de pruebas, en específico en el párrafo 52 de la resolución, determinó lo siguiente:

“De la relación de pruebas detalladas en el apartado **1. Aportadas por la denunciante**, consisten en diversas imágenes que fueron presentadas de forma impresa, por lo que son documentales privadas, y por tanto, poseen valor indiciario con fundamento en lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3, fracción II y 463 párrafo 3 del Código Electoral”.

84. De igual forma, en el párrafo 112, la responsable consideró lo siguiente:

“ Una vez estudiados los hechos y motivos de agravios denunciados, este Tribunal Electoral, valoró cada una de las probanzas admitidas a las partes, en esas condiciones, al concatenar estas probanzas, con los demás elementos que obran en el expediente, como son las afirmaciones de la parte denunciante contenidas en los escritos de denuncia y del denunciado en su contestación a la denuncia y los alegatos que formuló por escrito presentado previo a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, celebrada con fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a juicio de este órgano colegiado no generan convicción respecto a que los hechos denunciados constituyen, a decir de la quejosa, actos anticipados de precampaña o campaña, dado que no se acreditó el elemento subjetivo indispensable para que se tenga configurada dicha infracción, toda vez que no se desprende la promoción de alguna plataforma electoral, ni el llamado expreso al voto por parte del denunciado, o en su caso, que hubiera solicitado apoyo para la postulación de una precandidatura a un cargo de elección popular, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 párrafo 3 del Código Electoral.”

85. No obstante, como lo refiere la actora, dejó de analizar el alcance de las imágenes presentadas en su escrito de

denuncia, con las cuales pretendía acreditar el hecho primero, a través de las publicaciones que enlistó del número uno al veintiuno, en el que, a su dicho, en los perfiles de Facebook de Ulises Martín Godoy Yacaman y del denunciado, se advertía que se habían realizado diversas reuniones públicas y privadas que constituían actos anticipados de precampaña, o en su caso, de campaña.

86. Esto es, pese a que la autoridad tuvo como hechos acreditados únicamente los enlistados en el cuadro reseñado previamente, en virtud de que, tal y como consta del acta levantada por el funcionario electoral, existió una imposibilidad de visualizar los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, en virtud de que, para acceder se necesitaba contar con la autorización (ser “amigo”) de quien publicó el contenido”. Ya que, aun contando con una cuenta de Facebook, no se puede visualizar el contenido, precisamente porque es privado.
87. El hecho de que hubiera una imposibilidad de constatar su existencia no relevaba al Tribunal local de emitir un pronunciamiento sobre si efectivamente, con las imágenes insertas en la denuncia, valoradas como pruebas documentales, era suficiente o no para acreditar los hechos denunciados, o si, por el contrario, dado su naturaleza y en su caso, ante la falta de otros elementos que las corroboran, no era posible acreditar su existencia.
88. O bien, en su caso, realizar un análisis sobre las imágenes ofrecidas por la actora, a efecto de pronunciarse si de ellas podía o no desprenderse algún acto anticipado de campaña.



89. Sin embargo, lo **ineficaz** del agravio radica en que, a juicio de esta Sala, las imágenes de las fotografías insertas en el escrito primigenio sólo constituyen hechos simples, pues de ellas no se desprenden los hechos irregulares planteados, es decir, que en las reuniones que indica, el denunciado o terceros hayan realizado actos o manifestaciones que lo posicionaran indebidamente.
90. Razón por la cual las imágenes no pueden, por sí mismas, probar plenamente, la vulneración al principio de equidad en la contienda, pues al tratarse de pruebas técnicas cuya confección y manipulación se encuentran al alcance de cualquier persona, debieron ser respaldadas por otros medios de prueba, que concatenados a ellas lograrán la veracidad de los hechos.
91. En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de las fotografías, éstas sólo tienen valor indiciario, los cuales son insuficientes para generar convicción para tener por acreditados los hechos denunciados y, por tanto, la comisión de actos anticipados de pre o campaña.
92. Pues se insiste, son pruebas técnicas que sólo arrojan indicios de las conductas denunciadas, las cuales no resultan suficientes para acreditar que el denunciado o terceros hayan realizado actos anticipados de campaña.
93. Lo anterior encuentra razón en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR**

SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.²¹

94. Además, es criterio reiterado de la Sala Superior que las pruebas técnicas como videos, imágenes, grabaciones, etc., son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlo con otro medio probatorio; sin que exista alguna otra prueba que lo robustezca.
95. De ahí que, a pesar de que la autoridad faltó al principio de exhaustividad al no establecer el alcance de los medios de prueba en referencia, no menos cierto es que de su análisis, se advierte que el agravio es **ineficaz**, en virtud de que, con su aportación, sin ningún otro medio que corrobore los hechos que pretendía acreditar, conlleva a tenerlo por no acreditados.

V.6. Estudio de los agravios a), b), d), e) y f).

96. A juicio de la parte actora la sentencia del Tribunal local está indebidamente motivada y fundamentada y carece de la debida exhaustividad, porque pasó por alto que la libertad periodística tiene límites, como el posicionar de forma indebida a un aspirante a candidato.
97. Los motivos de disenso se estiman **parcialmente fundados** como se explica a continuación.
98. En principio, es necesario precisar que, de conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de

²¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de **fundamentación y motivación**.

99. La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.
100. La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.
101. En ese sentido, **la indebida fundamentación** de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
102. De ahí que, la **indebida motivación** será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean

discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

103. En el asunto, el Tribunal responsable, respecto a la totalidad de la publicidad que se tuvo por acreditada su existencia, motivó su determinación, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto del elemento **personal**, lo tuvo por colmado, toda vez que se advertía que los mensajes contenidos en los sitios de internet y en el espectacular hacían referencia a Óscar Ábrego de León; es decir, existía identidad entre el denunciado y la publicidad denunciada. Aunado a que estaba acreditado que el denunciado manifestó su aspiración para ser registrado como precandidato en algún partido político.
- El **elemento temporal** lo tuvo por actualizado, dado que la difusión sucedió dentro del lapso que va desde el inicio del proceso electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas (doce de febrero de este año), que, en el caso concreto, se sitió entre el quince de octubre de dos mil veinte y el cuatro de enero de dos mil veintiuno.
- Sobre el **elemento subjetivo**, estimó que no se colmaba, toda vez que, en relación específica con la libertad de expresión en redes sociales, se ha sostenido el criterio de que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los



usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

- Que era un hecho conocido que el denunciado había manifestado dedicarse a la comunicación en radio, prensa, televisión y, además, decía ser una figura pública, por lo que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implicaba la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, salvo existir prueba en contrario y, ante la duda, optarse por aquella interpretación de la norma que sea más favorable.
- Por tanto, determinó que no se advertía que del material denunciado se presentara alguna plataforma electoral, ni se promoviera a algún partido, o en su caso, al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura.
- Además, de que no se apreciaba algún llamamiento a la ciudadanía a votar a favor del aspirante o en contra de alguien, haciendo notar que solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llamara a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

104. Contrario a lo sostenido por el Tribunal local, se estima que, en el presente caso, respecto de la publicación en la página

de internet de *Milenio*, de siete de diciembre de dos mil veinte, intitulada “Sueño con un gobierno de Zapopan cercano a la población, Óscar Ábrego”,²² **se tiene acreditado el elemento subjetivo**, y, por tanto, actos anticipados de campaña.

105. Tal y como se evidenciará, a continuación.

"Sueño con un gobierno de Zapopan cercano a la población", Óscar Ábrego



Periodista y empresario, encabeza desde el 2018 un proyecto que busca ganar la candidatura de Morena. Para ganar necesita más que la militancia dice. Se debe convencer a los simpatizantes.



Óscar Ábrego de León candidato a la presidencia de Zapopan. (Especial)

106. Como se advierte del acta levantada por el funcionario electoral del Instituto, de treinta y uno de diciembre, misma que, dicho sea de paso, tiene valor probatorio pleno, la publicación tiene elementos claros de posicionamiento como “**candidato a la presidencia de Zapopan**”, en las que además se asocia la candidatura con el nombre y la imagen del que hasta hoy no tiene de manera oficial ese carácter, así como la frase “periodista y empresario, encabeza desde el 2018 un proyecto que busca ganar la candidatura de **MORENA.**”

²² Fojas 50 a 56 del acta levantada por el funcionario electoral del Instituto.



107. En ese sentido, es claro que se ostentó con el carácter de candidato antes del inicio de la etapa en la que podía hacerlo, pues en el caso, la publicación data del siete de diciembre de dos mil veinte, cuando ni siquiera habían iniciado las precampañas en Jalisco para el cargo de munícipes, dado que dicha etapa inició hasta el cuatro de enero de este año, en tanto que, la de campaña todavía no ha iniciado, según se advierte del “Calendario integral del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021”,²³ lo que constituye una afectación en la equidad de la contienda, ya que la ciudadanía que tuvo conocimiento anticipado que el denunciado contendría por un cargo público.²⁴
108. Luego entonces, la publicación de mérito, además de contar con los elementos ya mencionados (cargo, partido político por el cual competirá, nombre e imagen), está centrada en la persona (Óscar Ábrego de León) y hace referencia a los siguientes aspectos:
- Cualidades como: *...se le conoce como periodista de muchos años en Jalisco, y tal vez un poco menos como empresario... pero en meses recientes también se le conoce otra faceta: la del hombre interesado en ser candidato por MORENA a la presidencia municipal de Zapopan..., ... he visto, he padecido, he escuchado y he atestiguado la desatención, el sufrimiento en muchos casos... entonces comenzaremos a trabajar con una visión y una mística distinta, que generan entre*

²³ <http://www.iepcjalisco.org.mx/calendario-integral-proceso-electoral-concurrente-2020-2021>

²⁴ Similar criterio fue sostenido por Sala Superior en el SUP-REP-109/2015.

la población conocimiento anticipado del candidato y, en esa calidad, podría promover simpatía y apoyo, ya que se presenta como una persona trabajadora, que se preocupa “las personas con discapacidad, las mujeres violentadas, los niños en situación de calle, los pueblos originarios y las personas que representan a tales pueblos”, por lo que, como parte de su proyecto, trabaja desde años al frente de una organización civil llamada “La gran alianza”.

- El lema: “Transformar para trascender”.
- El partido: “soy un soldado de la Cuarta Transformación”.

109. De esta manera, si bien no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; también lo es que existe de forma explícita la expresión “[X] a [tal cargo]”, esto es, “Óscar Ábrego de León candidato a la presidencia de Zapopan” “busca ganar la candidatura de MORENA”; mensajes que actualizan un supuesto prohibido por la ley.²⁵

110. Elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se promociona de manera anticipada e indebida al denunciado, presentándolo como si ya fuera candidato al referido cargo de elección popular en campaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral federal.²⁶

²⁵ Elemento explícito que la Sala Superior en el SUP-JRC-194/2017 y en la jurisprudencia 4/2018 estableció como expresión prohibida que actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

²⁶ Similar criterio fue seguido por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-02/2018.



111. En consecuencia, la identificación de Óscar Ábrego de León (por nombre e imagen) como candidato, es un hecho que trascendió al conocimiento del electorado, en donde además menciona al partido por el que pretende competir, en una etapa incluso previa al inicio de las precampañas y campañas, lo cual es suficiente para tener acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.
112. Por lo que ve a los elementos personal y temporal, los mismos quedaron acreditados por la responsable, en la forma y términos precisados.
113. De esta manera, al actualizarse los tres elementos, se concluye que el denunciado sí incurrió en la realización de actos anticipados de campaña, en contravención a la prohibición para emitir expresiones, bajo cualquier modalidad y fuera de las etapas de campaña, que tengan por objeto solicitar el apoyo para contender en un proceso electoral a favor de alguna candidatura.
114. Por tanto, si bien es cierto que, tal y como lo señaló el Tribunal local, en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**,²⁷ la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; no menos cierto es que, tal y como lo refiere la actora, tal ejercicio *tiene límites*.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

115. En efecto, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-345/2016**, sustentó que la libertad de expresión se intensifica durante las campañas electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.
116. En esas condiciones, no puede limitarse la libertad ciudadana en comento, a menos que *se demuestre la vulneración a los límites* constitucionales con su ejercicio, por ejemplo, cuando no se trate de un genuino ejercicio periodístico, y exista una evidente proclividad por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, una clara animadversión hacia alguno de ellos, siempre que de esa forma lo demuestren las características cualitativas y cuantitativas del mensaje difundido.
117. De ese modo, el criterio sostenido por la Sala Superior no permite la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia sea una *entrevista*, crónica, reportaje o nota informativa, cuando en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre, se comete una infracción a la normativa electoral.
118. Bajo esos parámetros, asiste razón a la parte actora cuando indica que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, en relación con la publicidad analizada.
119. Pues la autoridad responsable pasó por alto que, en la nota analizada, a pesar de tener un formato de entrevista, se



posicionó de manera indebida al denunciado;²⁸ razón por la cual, tal y como lo refiere la actora, el Tribunal local debió haber hecho un análisis más exhaustivo en la ponderación de derechos fundamentales a la libertad de expresión, dado que los actos denunciados sí dejan en desventaja a los demás contendientes.

120. No obstante, **no le asiste razón** en relación con las restantes publicaciones en redes sociales como Facebook y Twitter; las notas periodísticas en los medios *Paralelo 20*, *El Occidental*, *MURAL*, *NTR El Diario Periodismo Crítico*, *Todo en Noticia*; columnas escritas por el denunciante en los medios “El Occidental” y “@FONDO, pensamiento por la libertad”; las entrevistas realizadas difundidas en Facebook y YouTube; así como el espectacular denunciado.
121. Específicamente, cuando se inconforma de indebida motivación y fundamentación de la resolución reclamada, porque a juicio, el hecho de que el denunciado se ostente como escritor, periodista, comunicador de radio, prensa y televisión, no debe conllevar a que tome ventaja por ser una figura pública para posicionarse en electorado.
122. Lo anterior, porque del análisis a las publicaciones de once de octubre y once de noviembre del año pasado, escritas respectivamente por el denunciado en los medios el

²⁸ Al respecto, la Sala Superior, por ejemplo, al resolver los expedientes, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009, SUP-RAP-251/2009, SUP-RAP-548/2011, ha sustentado que no son permisibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, *con independencia de si el medio, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.*

Occidental²⁹ y @FONDO,³⁰ pensamiento por la libertad, así como a sus particiones como comunicador compartidas en la página de Facebook Canal Xti tv, en el cual es conductor del programa “De frente al poder”,³¹ del contenido del acta de certificación, se advierte que no colman los extremos exigidos para acreditar el elemento subjetivo, pues no se desprenden manifestaciones que resulten explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacía alguna candidatura o plataforma electoral.

123. Dado que, de su participación como columnista se aprecia que se trata de publicaciones en los que se abordan temas de interés público y no se desprenden elementos expresos, ni expresiones que indirecta o veladamente tengan como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una candidatura en favor del denunciado.
124. En tanto que, respecto a las publicaciones en la red social Facebook respecto del programa “De frente al poder”, de la publicación de veintisiete de septiembre del año pasado, si bien el denunciado, al dar respuesta a la pregunta: ¿tú quieres ser Presidente de Zapopan? Respondió: “Aspiro, tengo aspiración... y es muy legítimo”, corresponde a manifestaciones que se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión, sin que del contenido restante se advierta que solicitara de forma expresa el voto o presentara alguna plataforma.
125. Asimismo, respecto a la diversa publicación, sólo se advierte que se trata de un anuncio que invita a acompañar al

²⁹ Fojas 32 a 35 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

³⁰ Fojas 45 a 50 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

³¹ Fojas 75 a 80 y 85 a 89 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.



denunciado a dicho programa, sin que se aprecie ningún elemento que lo posiciona de forma indebida.

126. La misma consideración merece el espectacular denunciado,³² pues su contenido refiere únicamente a la invitación a acompañar al denunciado al programa “De frente al poder”.
127. Por otro lado, respecto a las notas periodísticas en los medios *Paralelo 20*,³³ *El Occidental*,³⁴ *MURAL*,³⁵ *NTR El Diario Periodismo Crítico*,³⁶ *Todo en Noticia*,³⁷ contrario a lo afirmado por la actora, no se advierte que contenga elementos que posicionen indebidamente al actor, pues no se hace alusión a alguna plataforma electoral o al ciudadano denunciado para postularlo a alguna precandidatura o candidatura, ni se mencionaba a partido político alguno.
128. Dado que en ellas se vierten temas relacionados con la asociación civil “la gran alianza”, y si bien, en algunas de ellas se refiere que el denunciado tiene aspiraciones de contender para ser candidato, no menos cierto es que la libertad de expresión se intensifica durante los procesos electorales, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación.
129. Por tanto, al observarse que no hubieran existido llamados explícitos o unívocos e inequívocos de solicitud de respaldo

³² Fojas 81 a 84 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

³³ Fojas 24 a 28 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

³⁴ Fojas 28 a 31 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

³⁵ Fojas 35 a 39 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

³⁶ Fojas 40 a 42 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

³⁷ Fojas 42 a 45 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

electoral en las notas denunciadas; es **infundado** el agravio respecto al material analizado.

130. Por otro lado, con relación a las publicaciones en la red social Twitter,³⁸ relativas a la cuenta de Alfonso Márquez, del denunciado y de la página “Bitácora política”, contrario a lo alegado por el recurrente, tampoco se advierte ningún elemento expreso e inequívoco que tenga por objeto posicionarlo de cara a la próxima jornada electoral.
131. Respecto a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REP-123/2017** consideró que, si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.
132. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

³⁸ Fojas 15 a 23 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.



133. En el caso, respecto de la publicación realizada desde el perfil del denunciado, se advierte que al funcionario electoral se le imposibilitó la transcripción del video que fue difundido, dado que su contenido se hablaba en diversos dialectos, por lo que únicamente se constató la frase: “En Zapopan... ¡Es tiempo de la sociedad civil!”; expresión de la cual no se advierte ningún elemento que configure las conductas denunciadas.
134. En ese sentido, el solo hecho de que un usuario de Facebook que tenga la calidad de aspirante, precandidato candidato a algún cargo de elección popular publique contenidos a través de sus redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno a temas que sean de su interés es un aspecto que goza de una presunción de un actuar espontáneo, propio de la red social Facebook, en la que los usuarios interactúan multidimensionalmente a través del intercambio de ideas.
135. Por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico y espontáneo de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar, como se ha dicho, en el contexto del debate político, tal y como la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**,³⁹ en la que se destacó que en una sociedad democrática el ejercicio de tales derechos debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

temas de interés público, como lo son, entre otros, las propuestas que hacen los partidos políticos y sus candidatos de cara a una elección.

136. Respecto a las publicaciones de la página “Bitácora política”, si bien de su contenido se aprecia la frase: “para alguien que no trae nada en Zapopan (@oscarabrego111), es mucho lo que convoca”, así como la descripción de cuatro fotografías de las que se aprecian alrededor de treinta personas con cubre boca, con el texto: “Grupos unidos por Guadalajara Distrito 8, conversatorio”, lo cierto es que dichos elementos no contienen en sí un posicionamiento del denunciante.
137. Ello, dado que de las publicaciones en estudio no se advierte ningún mensaje explícito o inequívoco respecto al llamado al sufragio en favor del denunciado o en contra de algún partido político o aspirante a una candidatura, pues dada la confección del mensaje, no es evidente esa finalidad.
138. En efecto, el llamado al voto debe ser inequívoco, es decir que sólo pueda ser interpretado, entendido o explicado de una manera, en un único sentido y sin posibilidad de duda o equivocación.
139. Por último, con relación a las publicaciones en Facebook realizadas desde la cuenta del denunciado⁴⁰ y de la página “La gran Alianza por Zapopan”,⁴¹ así como la dirección de YouTube⁴² en las que se publicaron dos entrevistas realizadas por Alfonso Javier Márquez Guirado, en el medio DK 1250 AM y por Enrique Lira al denunciado, para canal 58,

⁴⁰ Fojas 64 a 65 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

⁴¹ Fojas 72 a 74 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.

⁴² Fojas 66 a 71 del acta de certificación levantada por la autoridad instructora.



contrario a lo afirmado por la actora, no se advierte un posicionamiento del denunciado.

140. En efecto, en la entrevista realizada por el medio DK 1250 AM no se menciona que el emisor de los mensajes o el entrevistado sea presentado como precandidato o candidato al cargo de presidente municipal, en cambio, en el video se le identifica claramente como aspirante, pues el denunciado realiza manifestaciones como: “vamos a buscar participar en el proceso del próximo año”, “estoy en mi legítimo derecho, en lo personal, de aspirar a contender en el próximo proceso”.
141. Por cuanto ve a la *entrevista para canal 58*, se advierte que se le presenta como “Líder de la Gran Alianza por Zapopan” y si bien responde al entrevistador que están trabajando bajo los principios de la cuarta transformación, así como que hay más de trescientos empresarios con ellos, mujeres y hombres de empresa, no menos cierto es que el mensaje es ambiguo, dado que no se distingue claramente si la asociación civil denominada “gran alianza” es la que trabaja bajo los principios de la cuarta transformación o el denunciado como aspirante a una candidatura, menos aún se ostenta como candidato o solicita el voto a favor de una opción política.
142. De esta manera, se estima que las expresiones en las entrevistas no contienen solicitud expresa ni implícita del voto a favor de Óscar Ábrego de León; esto es, no se advierten manifestaciones que rompan con la equidad exigida antes de inicio de las precampañas o campañas, pues queda claro que

quien habla es un aspirante y no un precandidato o candidato.

143. En tanto que la referencia al proceso electoral no implica, que, de suyo, el mensaje se convierta en un llamado expreso al no sufragio, pues sólo informa que buscará aspirar a ser postulado por un partido. Por lo que la expresión se ubica en el ámbito de permisión del ejercicio de la libertad de expresión, al exponerse con ambigüedad y sin hacer un llamado incuestionable al no voto.

VI. EFECTOS

144. Toda vez que resultaron **parcialmente fundados** los agravios relativos a la indebida motivación y fundamentación, así como exhaustividad en relación a la publicación de siete de diciembre en el medio *MILENIO*, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva, en la que analice la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados sobre la publicación y difusión que se acreditó, sí constituye actos anticipados de campaña, y, posteriormente, proceda a calificar, individualizar e imponer la sanción correspondiente.
145. Lo anterior, en el entendido que el resto de las consideraciones sobre las restantes publicaciones denunciadas y analizadas en la resolución impugnada deben prevalecer intocadas al haber sido confirmadas en la presente sentencia.
146. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado para los efectos precisados en este fallo.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, quien emite voto particular; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO

ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SG-JE-6/2021.

De manera respetuosa formulo voto particular por disentir con la resolución recaída al Juicio Electoral identificado con la clave de expediente SG-JE-6/2021.

- **Posición mayoritaria**

En la sentencia aprobada por mayoría se resuelve revocar parcialmente la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Jalisco, dictada el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador PSE-TEJ-002/2021.

Se estima que, respecto de la publicación en la página de internet de *Milenio*, de siete de diciembre de dos mil veinte, intitulada “Sueño con un gobierno de Zapopan cercano a la población, Óscar Ábrego”, sí se acreditan los actos anticipados de campaña.

Indican que, si bien en términos de la jurisprudencia 15/2018 de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**,⁴³ la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; no menos cierto es, que tal ejercicio tiene límites.

Consideran que asiste razón a la parte actora cuando indica que la sentencia reclamada se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, en relación con la publicidad analizada.

⁴³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.



Pues la autoridad responsable pasó por alto que, en la nota analizada, a pesar de tener un formato de entrevista, se posicionó de manera indebida al denunciado.

- **Razones del disenso**

Con todo respeto, no comparto las consideraciones y sentido de la sentencia, respecto a la acreditación de actos anticipados de campaña derivado de la publicación en la página de Internet de *Milenio*, de siete de diciembre de dos mil veinte, intitulada "Sueño con un gobierno de Zapopan cercano a la población, Óscar Ábrego".

El contenido de la entrevista es el siguiente:

"Sueño con un gobierno de Zapopan cercano a la población", Óscar Ábrego

Periodista y empresario, encabeza desde el 2018 un proyecto que busca ganar la candidatura de Morena. Para ganar necesita más que la militancia dice. Se debe convencer a los simpatizantes.



Óscar Ábrego de León candidato a la presidencia de Zapopan. (Especial)

MANUEL BAEZA

Guadalajara / **07.12.2020** 12:20:51

A Óscar Ábrego de León se le conoce como periodista de muchos años en Jalisco, y tal vez un poco menos como empresario especializado en consultoría de la función pública. Pero en meses recientes también se le conoce otra faceta: la del hombre interesado en ser candidato por Morena a la presidencia municipal de Zapopan.

Como parte de su proyecto, trabaja desde hace dos años al frente de una organización civil llamada La Gran Alianza, la cual busca unir intereses de

diferentes grupos, o de personajes destacados, en favor de la candidatura bajo los colores del partido de la Cuarta Transformación.

No es fama ni fortuna la que se busca, dice en charla con MILENIO Jalisco. Se trata de transformar al municipio y, por qué no, también al país.

Desde hace mucho tiempo ha trabajado en Zapopan para buscar una candidatura a la presidencia municipal...

“Sí. Tenemos esa legítima aspiración desde noviembre de 2018. Primero realizamos un diagnóstico sobre las condiciones en las que se encuentra uno de los municipios más contrastantes del país; donde puedes encontrar la pobreza más extrema, y la opulencia más esplendorosa que puedes observar en México. Y sí, tengo esa legítima aspiración de convertirme en candidato, abanderando las causas de la Cuarta Transformación. Por supuesto siempre respetando la norma electoral y los tiempos que va marcando en especial el partido Morena”.

¿Por qué quiere ser candidato a la alcaldía de Zapopan?

“Porque a diferencia de quienes se han formado en la clase política, yo me he formado en las filas del periodismo, me he formado en las filas del empresariado, y me he formado en las filas de las organizaciones de la sociedad civil.

“Ahí he visto, he padecido, he escuchado y he atestiguado la desatención, el sufrimiento en muchos casos, y el desprecio por parte de la autoridad a distintos sectores de la sociedad.

“Por ejemplo: te puedo decir hoy, con mucha seguridad, con mucha certeza, de que en el caso específico al que nos referimos, que es el Ayuntamiento de Zapopan, hay un olvido brutal con respecto a las personas con discapacidad, a las mujeres violentadas, a los niños en situación de calle, a los pueblos originarios, a las personas que representan a los pueblos indígenas.

“Entonces comenzamos a trabajar con una visión y una mística distinta. Y tiene que ver con el hecho de transformar para trascender. A estas alturas de mi vida ni busco fama, ni busco enriquecerme a costa del erario. No busco llamar la atención, sino que a estas alturas de mi vida lo que busco es justamente eso: coadyuvar a la transformación de este país”.

Como periodista publica regularmente en diferentes medios, pero hemos visto incluso algunas críticas hacia el presidente López Obrador, y hacia Morena.

“Sí. ¿Por qué lo he hecho? Porque creo profundamente en los principios democráticos. Y una de las variables, uno de los factores que no podemos perder a pesar de nuestras filias y nuestra simpatía, es la objetividad.

“Yo digo: si entre los matrimonios nos criticamos, que no podamos ejercer el legítimo derecho de cuestionar a nuestro presidente, por el que he votado tres veces, por supuesto que sí. Me he declarado uno de los lopezobradoristas más críticos de Andrés Manuel. Porque además así es el presidente. El presidente a veces te lleva como un péndulo de



emociones. A veces te hace enojar, y a veces te lleva al grado más inspiracional, a eso que inspira Andrés Manuel.

“A pesar de que he sido crítico en algunos momentos de Andrés Manuel, y de algunos, digamos, algunas actuaciones desde el gobierno, yo sí puedo decir públicamente, lo he dicho públicamente sin ningún rubor, que soy un soldado de la Cuarta Transformación”.

Pensando en la elección, ¿Morena puede ganar en Zapopan?

“Sí, pero con los simpatizantes. Es decir, el padrón conocido hasta ahora de Morena en Jalisco alcanza apenas 10 mil militantes. Con eso no ganamos ni un distrito. Morena tiene que abrirse a la ciudadanía.”

“Hace poco estuve con Mario Delgado, y él fue muy claro, y lo dijo con una gran puntualidad. Morena no le pertenece absolutamente a nadie, si no es a la población, si no es al pueblo. Entonces, ¿hay posibilidades de ganar Zapopan? Por supuesto. Hoy puedo decir, sin falsas vanidades, pero tampoco sin falsas modestias, que somos la única expresión. La Gran Alianza con Zapopan es la única expresión que cuenta con una estructura que puede hacer frente, sobre todo en este caso, a Movimiento Ciudadano”.

Si pudiera resumir su proyecto en una frase, ¿Cuál sería?

“Transformar para trascender. Ese es nuestro lema”.

¿Y lo traduciría en...?

“Un gobierno tremendamente honesto, tremendamente eficiente, y profundamente cercano a la población”.

Primer día como alcalde. ¿Qué es lo que haría? “

Hoy tengo que ser muy cuidadoso con esa respuesta, porque no quiero que me acusen de actos anticipados de campaña. Sueño, anhelo, con estar muy cerca de la gente que ha estado olvidada durante décadas, en las franjas de miseria de Zapopan”.

MC

Contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría, estimo que en el caso debió aplicarse lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2018 de este Tribunal, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, la cual establece que, de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, dispone que **la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**

En una de las sentencias que dieron origen a la referida jurisprudencia, la dictada en el expediente SUP-RAP-593/2017, se determinó que la actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada.

Se establecieron como principios de interpretación, los siguientes:

- Se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, **salvo prueba concluyente en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.
- Los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.
- Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal



situación legítima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

Se establecieron como implicaciones de la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas:

- Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

En el caso, considero que no existen pruebas concluyentes en contrario, respecto de la autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad de la publicación periodística, por lo cual discrepo en lo afirmado por la mayoría, de que, a pesar de tener un formato de entrevista, se posicionó de manera indebida al denunciado.

La contraparte no desvirtuó tampoco dicha presunción, por lo que, si se tenía duda, se debió optar por la interpretación más favorable a la protección de la labor periodística.

En la sentencia aprobada por la mayoría indican que “se ostentó con el carácter de candidato”, sin embargo, esa referencia sólo

está en la nota al pie de foto. De la entrevista se advierte claramente que no es candidato, sino que busca una candidatura.

Asimismo, señalan que constituye una afectación en la equidad de la contienda, ya que la ciudadanía tuvo conocimiento anticipado de que el denunciado contendería por un cargo público.

Sin embargo, existen criterios en contrario, la Sala Especializada ha determinado en los asuntos SRE-PSC-127/2017, SRE-PSC-7/2017⁴⁴ y SRE-PSC-44/2017, la inexistencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña, cuando las expresiones denunciadas fueron formuladas dentro de una entrevista y respondieron a preguntas específicas del entrevistador, pues se encontraban protegidas por la libertad de información y de expresión, consagradas en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Sostuvo que el solo hecho de que se expresara el deseo de contender por un cargo, no constituía un acto anticipado de precampaña o campaña.

Lo anterior, porque tal expresión no venía acompañada de llamados expresos al voto, sino que se formulaba al modo de una opinión o un deseo; situación que es similar al caso que nos ocupa.

En este sentido, concluyó que no se colmaba el elemento subjetivo establecido por la Sala Superior⁴⁵ para determinar si una expresión específica actualizaba un acto anticipado de campaña; es decir, que tuviera el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un

⁴⁴ Confirmado por la Sala Superior mediante SUP-REP-33/2017.

⁴⁵ En la sentencia SUP-JRC-228/2016.



candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Resaltó que tales expresiones estaban protegidas por la garantía del derecho de expresión e información tanto de los periodistas, como de la denunciada y la propia ciudadanía en general y abonaba a que los ciudadanos conocieran a los posibles competidores para ocupar cargos de elección popular, más aún si se tomaba en consideración que las precandidaturas y candidaturas son actos futuros de realización incierta, los cuales dependen, en un primer momento, de los procesos internos de selección y después del comportamiento del electorado.

Este criterio ha sido establecido por la Sala Especializada en la sentencia SRE-PSC-7/2017.⁴⁶

Así, concluyó que la expresión aislada de un deseo referente a ocupar un cargo de elección popular, no puede ser equiparada, sin más, a la petición de votos para ocupar dicho cargo.

En este orden de ideas, considero que el contenido de la nota periodística por sí sola no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña; por el contrario, las expresiones recogidas en esta nota están amparadas por la libertad de expresión y de información.

En todo caso, tendría que ir acompañada de otras expresiones que tuvieran una manifiesta intención proselitista, lo que en el presente asunto no ocurre.

⁴⁶ Confirmado por la Sala Superior mediante SUP-REP-33/2017.

Por lo que debía prevalecer esa presunción y aceptarse jurídicamente que el ejercicio de la entrevista que se estaba analizando se trató de una actividad lícita permitida y, por tanto, que no ameritaba sanción alguna, máxime que las expresiones denunciadas fueron formuladas dentro de una entrevista y respondieron a preguntas específicas del entrevistador.

Aunado a lo anterior, en otro precedente, la Sala Superior en el expediente, SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, confirmó que la entrevista impugnada fue en ejercicio de la libertad de expresión (del entrevistado) y de la libertad de información y de ejercicio de la actividad periodística (de la audiencia y del medio de comunicación).

Ahora bien, en el apartado de efectos de la sentencia aprobada por la mayoría, señalan que lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva, en la que analice la responsabilidad del ciudadano y partido político denunciados sobre la publicación y difusión que se acreditó, si constituye actos anticipados de campaña, y, posteriormente, proceda a calificar, individualizar e imponer la sanción correspondiente.

Mi diferendo al respecto es que, si consideraban que existía una situación que pusiera en entredicho, la licitud de este ejercicio periodístico, lo conducente debió ser que se revocara para efectos de que se llevara a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, para verificar la licitud del acto, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondieran, valorando y concatenando esta prueba con los demás elementos de convicción que obran en el expediente y los alegatos, para estar en condiciones de determinar si, en conjunto, de los hechos denunciados se advertía una conducta sistemática



que configurara actos anticipados de campaña. Ello, conforme a lo dispuesto en la sentencia SUP-RAP-593/2017, que dio origen a la citada jurisprudencia 15/2018.

Así, en ese sentido, el agravio que debió declararse fundado, en consecuencia, es el relativo a que se efectuó una limitada integración de la investigación. Sin embargo, en la sentencia, ese agravio se declaró infundado.

Por las razones expresadas, discrepo de las consideraciones y del sentido de la resolución que aprobó la mayoría, y emito el presente voto particular.

MAGISTRADA
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.